

DECRETO NUMERO 62-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado proporcionar las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio del derecho a la propiedad, garantizado plenamente por la Constitución Política;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento al precepto fundamental, es necesario proveer los mecanismos que permitan a los propietarios de bienes inscritos en los Registros, su inmovilización, con lo que se evitará cualquier mala práctica que pudiera perjudicarlos con el consiguiente menoscabo de la seguridad registral,
POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INMOVILIZACION VOLUNTARIA DE BIENES REGISTRADOS

ARTICULO 1.- Los propietarios de bienes inscritos en los Registros de la Propiedad, tienen el derecho de limitar voluntariamente su enajenación o gravamen por un plazo máximo de tres años cada vez, para cuyo efecto, lo solicitarán mediante escrito con legalización notarial de firmas que contenga todos los datos de identificación personal, la impresión de su huella dactilar, así como la identificación de los bienes que se desea afectar.

La solicitud signada por el propietario deberá hacerse bajo juramento de decir verdad de que no existe cesión a ningún título ni hipoteca pendiente de inscribir, otorgados con anterioridad a la fecha de suscripción.

La solicitud también podrá hacerse en el instrumento público en que se adquieran los bienes a cualquier título. El Registrador de la Propiedad que corresponda efectuará la anotación al margen de las inscripciones de dominio de los bienes de que se trate. El Registro de la Propiedad deberá realizar las anotaciones de inmovilización en forma inmediata.

ARTICULO 2.- Si los interesados no fijaren plazo alguno, se hará la anotación por el plazo máximo establecido en esta ley. En todo caso, se computará a partir del día en que el Registro efectúe la anotación que corresponda.

ARTICULO 3.- El plazo de inmovilización solicitado o el legal podrá ser prorrogado mediante solicitud que contenga las características establecidas en esta ley, por uno o más períodos iguales. Vencido el plazo respectivo, la anotación dejará de surtir efectos sin necesidad de gestión alguna.

ARTICULO 4.- Cancelación. En tanto permanezca vigente la anotación, el o lo propietarios del bien inmueble podrán pedir su cancelación. La solicitud deberá realizarse de la siguiente forma:

1. En acta notarial de declaración jurada en la que conste la decisión del propietario de cancelar la limitación que recaiga sobre el bien. Asimismo, dejará impresa su huella dactilar.
2. Acreditar fehacientemente la propiedad del bien.
3. Certificación extendida por el Registro de Vecindad del lugar en donde se haya extendido la Cédula de Vecindad del solicitante, en que conste el número de Cédula, folio y libro en que se encuentre inscrita.

Previo a cancelar la inmovilización por parte del Registro de la Propiedad Inmueble, éste deberá corroborar, por su medio o subcontratación, la autenticidad de la huella dactilar por los medios técnico-científicos apropiados para el efecto. Dicho trámite no podrá ser mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de cancelación de inmovilidad.

ARTICULO 5.- La inmovilización voluntaria de bienes a que se refiere la presente ley, no impide que se efectúen inscripciones, anotaciones o cancelaciones de cualquier naturaleza, originadas de orden judicial, ni afectan operaciones ya inscritas.

ARTICULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. *(ms1)*

Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES, Presidenta

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON, Secretario.

MAURICIO LEON CORADO, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES, Ministro de Gobernación.

(ms1) Publicado en el Diario Oficial No. 21, tomo CCLVII, página 721, el 27 de agosto

de 1997.